

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00977 00
DTE: SANDRA VIVIANA GRANADOS
DDO: JOSELO PEÑA CACERES
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Plata, se accede a lo deprecado y se dispone a facultarlo para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

División 008 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

47ee2c722387f2b8193b9f6ad04e2f513fb135fbf0dd4cfabe47e12bce486242

Documento generado en 11/08/2021 02:25:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Agosto del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00218 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDO: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ
MINIMA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 055 del 10 de Mayo del 2018, en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191824cea410840ed26954d08fc1155ca02277924cea47e1bd0ac2493d7
17bff**

Documento generado en 11/08/2021 02:25:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Agosto del dos mil dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2020 00417 00

DEMANDANTE:

INMBILIARIA TONCHALA S.A.S

DEMANDADO:

MARIA FERNANDA BARRERA CHACON –OTROS

MINIMA S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante y de conformidad con lo dispuesto en Inciso 3º del artículo 287 del CGP se dispondrá adicionar el mandamiento de pago del 15 de mayo del 2019 en el sentido de agregar el literal (d) a las órdenes de pago por lo que el mandamiento quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar a MARIA FERNANDA BARRERA CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.502.502, MARIA FERNANDA CAMARGO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.494,369, EDDY ESPERANZA CHACON SANTANDER identificada con cedula de ciudadanía No. 60.310.345 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a INMBILIARIA TONCHALAS.A.S., las siguientes sumas:

- a) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$2.964.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes al saldo del mes de Abril del 2020 por la suma de \$ 369.000 y los meses de (MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE, por valor de 519.000,00 cada uno.
- b) No acceder al reconocimiento del pago de las cuotas administración, toda vez que no se allega prueba si quiera sumaria de los incumplimientos de los demandados y que los montos hayan sido asumidos por el demandante.
- c) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.038.000,00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento, según el art. 1601 del código civil.
- d) Páguese los demás cánones de arrendamiento que se generen, por ser una obligación se trato sucesivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

CUARTO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658e010b5c1aba1c1cdf095209ae2d796b3bd92caa19a905d8c549eee99972dc
Documento generado en 11/08/2021 02:25:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00294 00

DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que el pago de la póliza de seguros arrimada no puede ser de solicitado por la vía ejecutiva, en virtud del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, canon que, si bien invoca el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, lo cierto es que lo cita pasando por alto que dicho precepto normativo tiene unos apartes que fueron derogados por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso.

Así pues, el texto real y vigente¹ del artículo 1053 del Código de Comercio es el siguiente:

"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. (Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627.)

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza,~~ sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y

¹ Ver http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1053

fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Ahora bien, la suscrita quiere resaltar el hecho de que el apoderado de la parte demandante falta a la verdad al asegurar que la reclamación fue elevada ante LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. el día 02 de diciembre de 2019, toda vez que el escrito que remitió ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. vía correo electrónico a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., en esa fecha, claramente señala:

“Con el presente escrito se pone en conocimiento de la aseguradora el incumplimiento y que en fecha posterior se procederá a promover la debida reclamación”.²

Tan es así que LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., contesta el anterior mensaje vía correo electrónico el 06 de diciembre de 2019, indicándole expresamente a ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. la documentación que deberá suministrar si desea adelantar la reclamación; siendo que, finalmente, sólo hasta el 26 de diciembre de 2019 – fecha que se indica en el escrito de la demanda –, HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. presentó verdaderamente la reclamación de la póliza y remitió la documentación requerida para ello.

En ese orden de ideas se infiere entonces que, como la aseguradora demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. si objetó oportunamente la reclamación presentada por ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S., esto es, el día 24 de enero de 2020, la póliza no presta mérito ejecutivo, al no cumplir con los requerimientos previstos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

² Prueba del escrito del 02 de diciembre de 2019:
San José de Cúcuta 2 de diciembre de 2019

SEÑORES
SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.
DEPARTAMENTO DE FIANZAS Y SINIESTROS
Presente

REF: INFORME DE SINIESTRO AMPARADO POLIZA 3070085

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento el incumplimiento del contrato civil de obra todo costo para la construcción de siete (7) casas del proyecto los cerezos de san Luis por un valor inicial de ciento noventa y nueve millones quinientos mil pesos m/cte. (\$199'500.000) amparado por la póliza de cumplimiento para particulares No. 3070085 de vigencia 20/06/2019 hasta el 30/10/2019, el cual se adicionó y prorrogo que según otros No. 1 de fecha 30/08/2019 con ampliación de garantía hasta el 30/11/2019 adicionando un valor de diecisésis millones de pesos m/cte. (\$16'000.000) para un valor total del contrato de doscientos quince millones de pesos (\$215'000.000).

Debido al incumplimiento presentado por el abandono del contratista FEGI CONSTRUCCIONES SAS la obra quedó en un 75% de la ejecución de la misma, a su vez obligada a la empresa contratante ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA SAS a sufragar la terminación asumiendo costos adicionales y valores adicionales y valores de salarios y prestaciones sociales, así como el valor de anticipos sin amortizar.

Con el presente escrito se pone en conocimiento de la aseguradora el incumplimiento y que en fecha posterior se procederá a promover la debida reclamación.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c11defacf49cd2aa8b6b00ff577d0e4e1a770f3e0aaf227ba92bad91786a2e
Documento generado en 11/08/2021 10:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00345-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ
Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8a2bc42f0ba84696ff2a76820a85ec0b3914535c155e6c702af362aa723ecb
Documento generado en 11/08/2021 10:21:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00373-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra **JHONATHAN BAYONA MONTAGUT**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af03aada33c6e7c171e09f8572ec1a93e7b991f8f6f6113190f8ffbd9f2e0

Documento generado en 11/08/2021 10:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "YOLIMA PARADA DIAZ", is written over a horizontal line. There are some faint, illegible markings above and below the signature line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

MONITORIO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00380 00

DEMANDANTE:

MARIA AMPARO MALDONADO SOTO

DEMANDADO:

ANDREA NARANJO

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de Julio de 2021 se requirió al parte demandante previo a decidir sobre la admisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez fijado el término otorgado, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00398-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por MIGUEL ANGEL PEINADO PEÑARANDA contra **CHRISTIAN MAURICIO PANTANO ROJAS**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". To its left is a circular official seal or stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d38b40a573a37c6e204c54d2e82ed2a2c02670ebb51cf6aab2a121a0808f
84**

Documento generado en 11/08/2021 10:21:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00429 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: MIGUEL ANDREI RAMIREZ LEAL C.C. N°1.090.489.813

En razón a la dependencia elevada por la endosataria en procuración, abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en el escrito de la demanda, y como quiera que NO reúne los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se aceptará la dependencia judicial al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf0ac6b28377f4c7db83c66b04c821c87964adf86c9d8f70037cc5aa060fd19

Documento generado en 11/08/2021 02:23:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00438 00

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión.

Ahora bien, se observa el memorial de fecha 04 de agosto de 2021, allegado por la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento a la demanda.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandante desiste de la demanda en contra de la señora LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

Finalmente, no hay lugar a ordenar el levantamiento de ninguna medida cautelar, toda vez que en la presente demanda no se alcanzaron a decretar medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, puesto que en el presente asunto no se alcanzaron a decretar medidas cautelares.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff92025451982e605dcf0270078764a882560e0fc9f80722eb6db1ad2ea51bcb

Documento generado en 11/08/2021 10:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00497 00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT N°901.127.873-8

DEMANDADO: JAVIER LEONARDO VILLEGRAS ROPAIN C.C. N°88.268.285

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JAVIER LEONARDO VILLEGRAS ROPAIN, pagar a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10'605.200,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N°1308729600028360, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
2. VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$22'895.300,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N°1308729600037791, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se encuentra que, revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-249732, se evidencia que existe garantía hipotecaria a favor del señor JAVIER LEOMAR MATAMOROS VILLEGA identificado con la C.C. N°1.017.226.753, razón por la cual, en virtud del artículo 462 del C.G.P. y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará notificar al acreedor hipotecario para que ejerza su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35376541ecaac1c25d788d2baf63b5a70096e37c4c1a052230cf028109404bbb

Documento generado en 11/08/2021 02:24:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00499 00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ C.C. N°88.249.164
DEMANDADO: SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS C.C. N°1.090.487.729

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS, pagar al señor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

a) TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$33'800.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC-21113818115; más los intereses de plazo a la tasa del uno punto cinco por ciento (1,5%) mensual, causados a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta el 06 de enero de 2021; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de enero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título con el cual pretende ejecutar los conserva en su poder.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NELLY SEPÚLVEDA MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01a944335a9f84c5a891c3befb9778088667c4462ce5b81dc04b4a732d6feec
Documento generado en 11/08/2021 02:24:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00501-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y las facturas base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S, pagar a la VACUNORTE IPS S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$258.390),** de capital contenido en la factura de venta No. 3512 ,

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$276.510),** de capital contenido en la factura de venta No. 3861 ,

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de Agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$809.000),** de capital contenido en la factura de venta No. 3915.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de Septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5'044.000),** de capital contenido en la factura de venta No. 4136.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de Octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$8'171.000)**, de capital contenido en la factura de venta No. 4372.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9'775.000)**, de capital contenido en la factura de venta No. 4497.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de Diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6'815.500)**, de capital contenido en la factura de venta No. 4525.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de Enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4'203.500)**, de capital contenido en la factura de venta No. 4730.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de Enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$265.500)**, de capital contenido en la factura de venta No. 4889.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de minima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53d4eb918de3864769ae319c9f77b9efe4e0bc6a4194ed519a0e0b9e89413b3

Documento generado en 11/08/2021 10:21:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00502 00
DEMANDANTE: JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA
DEMANDADO: ALEXANDER CARRILLO RAMÍREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- En el encabezado de la demanda se indica que el señor JOSÉ ADRIAN GARCÍA MONTOYA actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor JOSÉ FERNANDO MONTEJO GUERRERO, no obstante, en la letra de cambio exhibe un endoso en propiedad hecho por el señor JOSÉ FERNANDO MONTEJO GUERRERO al señor JOSÉ ADRIAN GARCÍA MONTOYA. Lo anterior debe corregirse.
- 2- Se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 13 de julio de 2019, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor JOSE ADRIAN GARCÍA MONTOYA, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo

del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8d866f080040ab90af3e2863c8d8bc56c46f2c346eefed9dde474e05744847

Documento generado en 11/08/2021 02:24:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00503 00

DEMANDANTE: ARLEY GONZALEZ AGUILAR

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARCIA REY

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- La pretensión descrita en el literal c) del numeral 1, no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa la fecha a partir de la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios.
- 2- El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica del demandante ARLEY GONZALEZ AGUILAR.

Así las cosas, las anteriores falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P.,

informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5508fa840d50d60df08512dcb36d425caf041eb25c10174aecc479fe3d19a80c

Documento generado en 11/08/2021 02:24:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderada judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra **LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA Y LUIS EDUARDO PRIETO LOBO**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA Y LUIS EDUARDO PRIETO LOBO**, pagar a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$54'180.207,99), correspondiente al saldo del capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenida en el pagaré No. 530200042754 allegado como base de recaudo.

SEIS MILLONES DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6'002.032,15) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 12 % E.A. liquidados sobre el saldo del capital, calculados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 08 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

Más sus intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 18% E.A., desde la fecha el 09 de julio de 2021, un día después de la presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado

SEGUNDO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-222871**, de propiedad de los demandados **LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA, identificada con C.C. No. 1.090.403.112 Y LUIS EDUARDO PRIETO LOBO identificado con C.C. No. 88.247.023**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P a favor de la TITULARIZADORA

COLOMBIANA S.A. HITOS, dejando la observación que el inmueble fue hipotecado al BANCO CAJA SOCIAL, quien cedió la garantía. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **RUTH APARICIO PRIETO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**Juez
Yopadi.**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a87f73de7bbfe3dee8e5478b0634b381139f08ed0abd803003e8c3bd8bc6dc

Documento generado en 11/08/2021 10:21:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00506 00

DEMANDANTE: ALFONSO SALINAS ALTUZARRA

DEMANDADO: BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que las pretensiones no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cinco letras de cambio arrimadas; por lo que las pretensiones deben aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés moratorio causado sobre cada una de las letras de cambio.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo

dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fc5fb4521370cf28ac8bf29d68a1aa6119ea7962411e2090a2ce62a1f451e

Documento generado en 11/08/2021 02:24:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00507 00

SOLICITANTE:

ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO

DEMANDADO:

GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

Como quiera que se encuentran reunidas las formalidades de ley, se dispone admitir la solicitud de prueba anticipada formulada por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO a través de apoderado judicial.

La prueba solicitada, tiene como objeto obtener la evidencia documental de un negocio jurídico que comprende un acuerdo contractual de voluntades consistente en una asociación conformada por el grupo familiar compuesto por los señores ANA JOSEFA GUERRERO RAMIREZ DE HERNANDEZ quien es la madre y sus hijos MARIA CATALINA, MARIA EULALIA, GERMAN RICARDO y BENITO HERNANDEZ GUERRERO quienes en su calidad de titulares del derecho de propiedad y usufructo sobre el bien inmueble de matrícula Inmobiliaria No. 260-244627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta ubicado en el municipio de Villa del Rosario, el Lote No. 2 que hace parte del predio La Cabrera situado en el Punto Sabanas del Rosario, aceptaron asociarse con el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., representado legalmente por el Dr. ALEX HERNEY CELY SANCHEZ

Se dispondrá fijar el **28 de Septiembre del 2021 a las 9:30 am diligencia de inspección judicial** en las oficinas de la empresa GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S, ubicada en la calle 18 No. 0-50 en el barrio Caobos de esta ciudad, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta las patologías que presenta la titular de este despacho judicial que el impide realizar audiencia de manera presencial.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), Macos X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso

deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

Se requiere al extremo demandante para que utilice un celular y o Tablet con conexión a internet y buen sistema de cámara comoquiera que la diligencia se realizara en vivo desde el lugar sujeto de inspección.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

Yoapdi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00508 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8

DEMANDADO: CARLOS STALIN NIÑO RIAÑO C.C. N°5.531.799

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librarse mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CARLOS STALIN NIÑO RIAÑO, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$13'222.616,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°066-0096-003845966, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

b) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°070-0096-003454457, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bc06d053f39dc99f86e1e52c802f8d55d7746c574f303c136ced57d74ad2e2

Documento generado en 11/08/2021 02:23:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00509 00
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: NIDIA JOHANA HERNANDEZ RAMIREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- La letra de cambio claramente expresa que el beneficiario es COMERCIAL HERRERA. Por ello, en toda la demanda debe direccionarse correctamente la calidad en la que el señor JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO pretende el cobro de dicho título valor, puesto que, se itera, la letra de cambio no fue girada a su favor como persona natural. Así las cosas, deberá hacer claridad de que persigue el cobro de una obligación en su calidad de propietario de un establecimiento de comercio.
- 2- Se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 04 de mayo de 2020, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54802c38f90a6f50c9431e80ffdf11d4bab96c0c326e4987cc60d84735ef2e14

Documento generado en 11/08/2021 02:23:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00513 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: ANDRÉS ANTE DE LA CUADRA

C.C. N°13.477.937

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 06 de enero de 2021 al 08 de junio de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Las anteriores irregularidades conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfa7223fe3bdc6acffe3f3189debbac72317f1dc61ac3daffd4a67eb2772af4

Documento generado en 11/08/2021 02:23:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00515 00

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA

DEMANDADO: OSCAR GARCIA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- En la pretensión descrita en el literal B del numeral 1, se depreca el cobro de los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2019, de la letra de cambio N° LC-2119885236, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- 2- En la pretensión descrita en el literal B del numeral 2, se depreca el cobro de los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2019, de la letra de cambio N° LC-21111175360, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JESUS MANUEL CAICEDO, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee76bdeb4f5bad0baf53e1faaeccbb9ff1d7c3760bd62918c63b44a1b60542e

Documento generado en 11/08/2021 02:23:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00522 00

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. N°79.286.088

DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS C.C. N°37.390.238

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que el acápite de notificaciones de la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó la dirección física de la parte demandada.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia

con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f6e1f976ae24afee886e7789f7f817b4f2b30c6177283f80601dc91a213fb3

Documento generado en 11/08/2021 02:23:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 030 008 2021 00524 00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N°54 001 31 53 006 2018 00293 00, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el **NIT N°890.903.938-8** y demandada la señora **YESIKA MAYGRETH QUINTERO URQUIJO** identificada con la **C.C. N°1.090.428.201**, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-32040, ubicado en la avenida 6 # 9-39 barrio Doña Nydia, de la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta y para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble de la demanda, con amplias facultades para designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. Insértese los documentos que se requieran.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3f80da51b3653c66fc21ad6265bd0727532163526e574434991b15773332d4

Documento generado en 11/08/2021 02:23:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00527 00

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN

C.C. N°1.010.007.851

DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZÁLEZ ORTIZ

C.C. N°1.093.796.657

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ ORTIZ, pagar a la señora MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$24'890.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC-21113890550; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de julio de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título con el cual pretende ejecutar los conserva en su poder.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

SÉPTIMO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26e7758560f1eea519c8f1ecb37da79b96cc3557386277ef37e7c89eec557a5

Documento generado en 11/08/2021 02:23:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00528 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: JENNY DURÁN ESPAÑA C.C. N°60.362.845

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Con relación a la obligación N°1006797454, contenida en el pagaré base de recaudo, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 08 de junio de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2020 al 08 de junio de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

- 2- Con relación a la obligación N°338423153181, contenida en el pagaré base de recaudo, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de enero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 21 de enero de 2021 al 08 de junio de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Se itera que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

- 3- Con relación a la obligación N°4593560003242870, contenida en el pagaré base de recaudo, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 09 de abril de 2021 al 08 de junio de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Se itera que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

De otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como “seguros” y “otros cargos”, incluidas en unas certificaciones expedidas por la demandante, toda vez que dichos valores no están contenidos en el título valor base de recaudo, es decir, no son obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P. En el mismo sentido, no puede predicarse que dichas certificaciones hagan parte integral del pagaré N°02-01553560-03, puesto que no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

Así las cosas, las anteriores irregularidades conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9ef601b654fa37d44329e4378cb0bc6d3a44050624f631d1d3c348f18679
Documento generado en 11/08/2021 02:23:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00533 00
DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLÓN
DEMANDADO: ALBA GRACIELA MORA DAZA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- En la pretensión PRIMERA se solicita el cobro de la suma dineraria de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00), cifra que no coincide con la contenida en la letra de cambio base de recaudo.
- 2- En la pretensión PRIMERA se solicita igualmente el cobro de los intereses moratorios a partir del 05 de diciembre de 2018, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, y a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO como su apoderada sustituta y no como suplente, toda vez que esta figura no existen en el Código General del Proceso.

Se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84aa071f2d4b383a4473966e428eecc1c3503ab6db3f3aa3fec95dc3d35965da

Documento generado en 11/08/2021 02:23:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00534 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT N°860.034.313-7

DEMANDADOS: WILLINTON URIBE ROCHA

C.C. N°88.221.763

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado WILLINTON URIBE ROCHA, pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$49'908.472,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°976891, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de julio de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

1.1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y SIETE M/CTE (\$11'274.487,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de junio de 2020 al 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRE, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441a64938b13a512420e3a2bd53cd1d22c433218a4e68f587e3b419d1df62c94

Documento generado en 11/08/2021 02:23:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>